

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Debido Proceso - Igualdad
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionado: Escuela Superior De Administración Pública - ESAP

AL DESPACHO, informando que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Málaga remitió la presente acción de tutela de primera instancia argumentado falta de competencia; por lo que, por reparto nos correspondió, siendo remitida mediante correo electrónico el día 16/02/2024 a las 10:39 a.m. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Málaga, 16 de febrero de 2024.



KATERINE CHÁVEZ PACHECO
Asistente Judicial Grado 06



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA - SANTANDER.

Málaga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para avocar conocimiento y decidir sobre la admisión de la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora **YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712, quien actúa en nombre propio y en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Como quiera que la decisión en la presente acción tiene incidencia en quienes optaron para el Concurso de Méritos de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023 para el cargo de subdirector de centro con código SC091, se ordena vincular a los integrantes admitidos de dicho concurso, para que se pronuncien al respecto, por lo que se ordenará que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSTRACION PUBLICA notifique a dichos concursantes a través de los correos electrónicos inscritos por ellos.

Adicionalmente, acorde a los hechos y pruebas que obran dentro de libelo introductorio, se ordena vincular al **SERVICIO NACIONAL DE APRENAJE – SENA.**

Medida Provisional

Se observa en el escrito referido, medida provisional, y conforme a la información suministrada en el escrito introductorio y los documentos anexos a ella, y aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión de la referida resolución, considera este Despacho que la medida provisional

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Debido Proceso - Igualdad
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionado: Escuela Superior De Administración Pública - ESAP

deprecada no es procedente dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Véase que de los hechos de la demanda no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental del accionante que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata por parte del Juez Constitucional que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentoria que ha instituido la ley para tal efecto. Aunado a ello, con la decisión de fondo se pueden tomar las medidas correctivas a que haya lugar. En razón a lo anterior, se niega el decreto de la medida provisional petitionada.

Conforme a lo indicado, reunidos los requisitos que regulan la materia y de conformidad con lo establecido en el decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 del Constitución Política de Colombia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la señora **YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712, quien actúa en nombre propio, y en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso; así mismo, désele el trámite preferencial y decídase en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: VINCULAR a los integrantes admitidos para el Concurso de Méritos de DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 para el cargo de subdirector de centro con código SC091, quienes tienen interés en las resultas de la presente acción, por la aspiración del accionante, para que dentro de la oportunidad constitucional y la que se concede en esta providencia, se pronuncien acerca de la tutela en la forma que estimen conducente.

Para ello, **ORDENAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, enviar copia del presente auto y de la demanda constitucional, junto con sus anexos, a los correos electrónicos de los integrantes de la lista de admitidos Concurso de Méritos de DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, para el cargo de subdirector de centro con código SC091.

TERCERO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP**, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional en la que se encuentra publicado dicho proceso de selección para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.

CUARTO: VINCULAR dentro de las presentes diligencias al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, por lo expuesto.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la parte accionada y vinculados del escrito de la presente acción de tutela, para que en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS, siguientes al

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Debido Proceso - Igualdad
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionado: Escuela Superior De Administración Pública - ESAP

recibo de la comunicación, en ejercicio de su derecho a la defensa se pronuncien sobre los hechos referidos en el libelo genitor.

ADVIÉRTASE que, si la contestación no fuese realizada dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar. Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la parte pasiva remítase copia del traslado de la demanda.

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL deprecada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la motivación.

SÉPTIMO: TENER como pruebas documentales las aportadas por los accionantes digitalmente con el escrito de tutela.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes en forma INMEDIATA y por el medio más expedito. Por Secretaría, LÍBRENSE los oficios del caso y envíense por correo electrónico.

NOVENO: INFORMARE a los accionados y vinculados el correo electrónico del Juzgado para el envío de las correspondientes respuestas:
j02prctomalaga@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Juez

Firmado Por:
Carmen Sofia Kopp Alvarino
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Malaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c48a95953a379f660ba28381d9f8560863f82c3eb6dbc15b98f792d84cf06c**

Documento generado en 16/02/2024 01:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Málaga, 15 de febrero de 2024.

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo

Accionado: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP).

YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía No. 37.727.712, expedida en BUCARAMANGA - SANTANDER obrando en nombre propio me dirijo respetuosamente a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales, derecho al debido proceso y derecho de igualdad consagrados en los artículos, 29 y 13 de la Constitución Política Nacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante resoluciones 01-01554 y 01-01555 de 2023, se dio apertura al proceso de selección meritocrático de **directores regionales y subdirectores de centro SENA**, resoluciones que fueron modificadas por la resolución 1-01697 por la cual se excluyen y adicionan cargos en el proceso.

SEGUNDO: Por la Resolución No. 01 - 0150055 del 2023, el Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, ordena la apertura del proceso de selección meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA, denominados Subdirector de Centro grado 02 y suscribió el Contrato CO 1 PCCNT R. 5086901 _ 2023 con la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP).

TERCERO: La ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) compartió la respectiva guía para la inscripción donde se especificaba los pasos a seguir para realizar el registro en el concurso, una vez, abierta la plataforma para la inscripción, satisfactoriamente logré inscribirme cargando toda la información requerida para el concurso a realizar.

CUARTO: El anexo técnico del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado por medio de la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 1421 a 1423 del anexo, estipula que el propósito principal del empleo de Subdirector de Centro radica en: “Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas,

con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional”, para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales: 1) Gestión Estratégica, 2) Relacionamiento con Grupos de Interés, 3) Gestión de la Formación Profesional Integral, 4) Control de Gestión y Resultados, 5) Gestión Administrativa y del Talento Humano, y 6) otras, para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (art. 27) ¹

QUINTO: Que el mencionado Decreto establece en su Artículo 26, que: “Los subdirectores de los Centros de Formación Profesional Integral del SENA son funcionarios de libre remoción por parte del Director General del SENA. En todo caso, su nombramiento deberá realizarse mediante un proceso de selección meritocrático, sujeto a veeduría ciudadana. Para tal fin deberá realizarse una selección de por lo menos tres (3) candidatos por cada Centro”.

SEXTO: En el numeral 6.1. del anexo de convocatoria denominado **PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**, establece que las pruebas por aplicar en el presente proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de estos, la valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos. Por lo anterior, para el presente proceso de selección se aplicarán las Pruebas de conocimientos, y de habilidades blandas o socioemocionales, Valoración de antecedentes y la prueba oral (Entrevista), teniendo en cuenta la tabla que se describe a continuación:

¹ Entre las funciones se destacan las contempladas en los numerales: 1, 2, 7, 8, 10, 11, 17, 34 del artículo 27. 1. Planear, programar, ejecutar, controlar y evaluar los procesos de Formación Profesional Integral para atender las demandas de los sectores productivos y sociales, directamente o mediante alianzas o convenios con otros agentes públicos o privados. 2. Ejecutar, coordinar y administrar la labor operativa en lo relacionado con las polí cas de Formación Profesional Integral y las actividades de naturaleza tecnológica. Para el efecto, el Centro desarrollará estrategias y programas de acuerdo con la información recibida de quienes utilizan el portafolio de servicios del centro. 7. Elaborar y ejecutar los planes de formación y actualización pedagógica y metodológica de los instructores del Centro, y de los docentes, multiplicadores de las empresas y demás agentes educativos, de conformidad con las normas de Competencia Laboral establecidas, y las polí cas, orientaciones y reglamentación de la Dirección General. 8. Coordinar y concertar con los representantes de los sectores económicos y sociales, y de las cadenas productivas y clusters de su área de influencia, programas y proyectos para el incremento de la cobertura, pertinencia, calidad e innovación de los servicios del Centro, anticipándose en la atención de las necesidades de formación profesional integral con flexibilidad, oportunidad y eficiencia en la respuesta. 10. Dirigir, controlar y evaluar las acciones de Formación Profesional Integral que se ejecuten mediante alianzas, convenios o contratos con empresas o instituciones educativas u otras organizaciones, velando por la calidad e impacto de la formación. Igualmente, certificar los aprendices formados bajo estos mecanismos cuando así corresponda. 11. Garantizar que la formación profesional integral que imparte el Centro constituya un proceso educativo y/o teórico-práctico de carácter integral, orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social y el emprendimiento que le permitan a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida. 17. Desarrollar procesos de evaluación de la formación profesional y aplicar indicadores para medir el desempeño de la gestión del Centro y el cumplimiento de sus planes de acuerdo con las orientaciones de la Dirección General y la Dirección Regional o Distrital, según el caso. 34. Gestionar la implementación y el mejoramiento continuo de los procesos involucrados en el Sistema de Gestión de Calidad del Centro.

CLASE DE PRUEBA		CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	PESO DENTRO DEL CONCURSO
1	Prueba de conocimientos	Eliminatorio	60/100	40%
2	Prueba de habilidades blandas o socioemocionales	Clasificatorio	N/A	20%
3	Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	N/A	25%
4	Prueba oral (Entrevista)	Clasificatorio	N/A	15%
TOTAL				100%

SÉPTIMO: Por su parte, el numeral 8.3. del anexo de convocatoria denominado PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, consagra las siguientes reglas para adjudicar en el factor educación la calificación de la formación académica adicional del aspirante que excede al requisito mínimo de estudio exigido por el empleo de subdirector de Centro.

Columna	EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
				40
Ed. Formal	Educación Formal	<i>Técnica profesional</i>	5	25
		<i>Tecnología</i>	5	
		<i>Título profesional</i>	10	
		<i>Especialización</i>	10	
		<i>Maestría</i>	20	
ETDH	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	<i>Doctorado</i>	20	10
		<i>5 o más</i>	10	
		<i>4</i>	8	
		<i>3</i>	6	
		<i>2</i>	4	
Ed. Informal	Educación informal	<i>1</i>	2	5
		<i>160 o más horas</i>	5	
		<i>Entre 120 y 159 horas</i>	4	
		<i>Entre 80 y 119 horas</i>	3	
		<i>Entre 40 y 79 horas</i>	2	
		<i>Hasta 39 horas</i>	1	

OCTAVO: La ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), compartió la Guía de Orientación para las inscripciones Proceso de Selección directores regionales y subdirectores de Centro SENA 2023, donde se especificó el procedimiento a seguir para realizar el registro en el concurso, a través de la plataforma dispuesta para la inscripción.

NOVENO: Me inscribí satisfactoriamente al cargo con código SC091, correspondiente a subdirector del Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes de Málaga- Regional Santander, registrando toda la información requerida e incluyendo los soportes documentales respectivos. Asimismo, cumplí con los requisitos mínimos definidos para continuar en el concurso. Código de inscripción: **16933222403278**

DÉCIMO: Tras presentar las pruebas de conocimiento y habilidades blandas o socioemocionales, logré superar el puntaje necesario para continuar en el concurso. Asimismo, obtuve el primer lugar en la ponderación de esas pruebas, como se evidencia en la siguiente imagen:

SC091	16933222403278	71,62	89,33	Aprueba
SC091	16932576610608	71,62	85,33	Aprueba
SC091	16938377650395	67,56	86,66	Aprueba
SC091	16932531026681	67,56	86,66	Aprueba
SC091	16943029225287	66,21	81,33	Aprueba
SC091	169352240988	66,21	70,66	Aprueba
SC091	16938091769924	64,86	77,33	Aprueba
SC091	16933451729289	62,16	80,00	Aprueba
SC091	16941338202488	58,10	74,66	No aprueba
SC091	16943166439359	56,75	81,33	No aprueba
SC091	16938460683117	51,35	88,00	No aprueba
SC091	16936131509198	51,35	68,00	No aprueba

UNDÉCIMO: El 02 de enero de 2024, la ESAP publicó los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes” (hoja de vida) con fundamento en la documentación aportada por cada uno de los participantes en la plataforma dispuesta para ello. Sin embargo, al realizar la “Valoración de antecedentes” la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) no tuvo en cuenta mis estudios de posgrado y educación informal, a pesar de estar debidamente cargada toda la información en la plataforma del concurso, por lo cual me asignó 0 puntos en el factor Educación Formal y 0 puntos en el factor Educación Informal, sin especificar las razones que fundamentan la calificación asignada. Los resultados publicados se detallan en la siguiente imagen:

16932576610608	SC091	25	0	0	25	10	15	0	0	25	50
16932531026681	SC091	5	0	0	5	25	0	12	0	37	42
16943029225287	SC091	10	0	0	10	25	0	2	0	27	37
16933222403278	SC091	0	0	0	0	25	0	4	0	29	29

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
 PBX: (+57 601) 7956110
 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co



Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16938377650395	SC091	0	0	0	0	20	0	0	0	20	20
16938091769924	SC091	0	0	0	0	15	0	4	0	19	19
16933451729289	SC091	5	0	0	5	5	0	0	0	5	10
169352240988	SC091	0	0	0	0	5	0	0	0	5	5

DUODÉCIMO: El 03 de enero de 2024, cumpliendo con los términos establecidos por la ESAP, interpusé reclamación contra los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes” (hoja

de vida), con fundamento en la documentación aportada y debidamente cargada en la plataforma del concurso. Dicha reclamación fue efectuada en los siguientes términos:

1. Se me reconociera el título ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES ya que es transversal a las funciones a desempeñar ya que dentro del Manual de funciones esta la profesión INGENIERIA DE SISTEMAS
2. Se me reconociera el título de ESPECIALIZACION EN GESTION TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIAS
3. Se me reconociera la educación formación INFORMAL DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN PUBLICA Universidad del Rosario y DIPLOMA EN GESTION DE PROYECTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER
4. Y se revisara la puntuación de la experiencia tipo 3 relacionada con las funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante” con la certificación del SENA aportada

DECIMOTERCERO: Que a través de la comunicación con radicado: 12_530_375_20_0439, recibida por correo electrónico el 02 de febrero de 2024 a las 8:35pm, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) respondió la reclamación que interpuso contra los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes”, donde, entre otros aspectos, se enuncia lo siguiente:

12_530_375_20_0439

Bogotá D.C; 2 de febrero de 2024

Señora

YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO

ID: 16933222403278

Correo: ypalean@sena.edu.co

Asunto: Respuesta a reclamación contra resultados de Valoración de Antecedentes, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023.

Respetada señora Alean Castillo.

Dando cumplimiento al numeral 8.5 del Anexo de las Resoluciones No. 1-01554 y 1-01555 de 2023, los resultados preliminares de la fase de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 2 de enero de 2024 en la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

En la misma fecha, y de conformidad al numeral 8.6 del Anexo de las Resoluciones, se publicó el Instructivo para la interposición de reclamaciones, las cuales pudieron ser elevadas el día hábil siguiente, 3 de enero de 2024, a través del formulario dispuesto.

En consecuencia, en su reclamación contra los resultados preliminares de la presente fase señaló lo siguiente:

"(...)

Por tal razón se debe puntuar las especializaciones con documentos soportados en el aplicativo del concurso por ende según lo descrito por la ley 30 es válida la especialización tecnológica por tal razón falto la calificación de 20 puntos de las dos especializaciones y una maestría

CERTIFICACIONES DE LA EDUCACIÓN INFORMAL.

(...)

Para un total de 216 horas según la tabla de puntuación esto serían 5 puntos de educación informal

EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO:

(...)

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN

PBX: (+57 601) 7956110

Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

www.esap.edu.co

Teniendo en cuenta lo anterior se relacionan los cursos del SENA relacionados en el aplicativo del Concurso que no fueron valorados en FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO documentos cargados en la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

*(...)
Falto valorar la Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante”*

Por lo tanto, la Escuela Superior de Administración Pública procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es importante señalar que la fase de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso.

Por lo tanto, la Escuela adelantó la valoración únicamente con los documentos aportados en la fase de inscripciones a través de la plataforma del proceso. Así mismo, los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos **adicionales** al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones.

Por lo tanto, la aspirante se encuentra inscrita al cargo de Subdirector de Centro, con código SC091, de la Dirección Regional Santander, obtenido la siguiente puntuación:

Educación	Puntaje	Experiencia	Puntaje
Educación Formal	0	Exp. Tipo 1	25
ETDH	0	Exp. Tipo 2	0
Educación Informal	0	Exp. Tipo 3	4
		Exp. Tipo 4	0
Total	0	Total	29

Respecto al título de pregrado en Ingeniería de Sistemas y el de Maestría en Administración de Empresas, hay que aclarar que los documentos no generan puntuación, ya que se consideraron para cumplir el requisito mínimo de educación, por lo que los documentos válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En cuanto a los títulos de especialización tecnológica, el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones no contempla la obtención de puntajes para este tipo de

formación, por lo que no es posible tenerlo en cuenta dentro de alguna de las categorías dispuestas para la valoración de antecedentes.

Frente al documento de especialización en Telecomunicaciones, el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones.

Ahora, el documento de Maestría en Mercadeo es un certificado que no señala de manera específica que el aspirante finalizó el correspondiente programa y obtuvo el título, por lo que no son válidos para obtener puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las resoluciones.

Frente a los certificados aportados, no es posible tenerlos en cuenta dentro del factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ya que no indican que sean un Certificado de Técnico Laboral por Competencias o un Certificado de Conocimientos Académicos, según lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo de las Resoluciones.

Con relación a los periodos laborales del 20/05/2010 al 11/08/2011, del 2019-01-16 al 2020-08-04, y del 29/7/2021 al 17/2/2022, certificados por SENA, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó.

Igualmente, los periodos del 18/2/2022 al 9/6/2023 y del 2005-06-23 al 30/3/2009 en los cargos de Coordinador fueron valorados en la experiencia Tipo 1. Por lo tanto, la experiencia en los cargos Profesional CATA y Profesional SENA se valoraron en la experiencia Tipo 3, para un total de 30 meses que corresponden a la puntuación publicada.

Frente a la experiencia obtenida en el cargo de Técnico Grado 3 y Grado 7, no es válida para otorgar puntuación ya que únicamente será valorada la experiencia profesional relacionada, por lo que el periodo certifica el desempeño de funciones en cargos de nivel técnico o asistencial, que no hacen parte del nivel profesional.

Ahora, revisados los documentos aportados en la plataforma, se encuentra que la documentación permite dar puntuación en el factor de Educación Informal, que se ajustará con la publicación de los resultados definitivos de esta fase.



Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes, y que será publicado en la plataforma del proceso de selección <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO
Director Técnico de Procesos de Selección
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

DECIMOCUARTO: El 02 de febrero de 2024, sobre las 11:00pm, consulté en la página web² del concurso de méritos los resultados definitivos de la “Valoración de antecedentes”, donde pude evidenciar que la ESAP confirmó la valoración de 0 (CERO) puntos por el factor de Educación formal y solo se reconocieron los 5 (CINCO) puntos por el factor de Educación informal, además fue recalculado el puntaje total el cual pasó de 29 a 34 puntos, tal y como se observa en la siguiente imagen:

16932576610608	SC091	25	0	2	27	10	15	0	0	25	52
16932531026681	SC091	5	0	5	10	25	0	12	0	37	47
16943029225287	SC091	10	0	5	15	25	0	2	0	27	42
16938377650395	SC091	10	0	5	15	20	0	0	0	20	35
16933222403278	SC091	0	0	5	5	25	0	4	0	29	34
16938091769924	SC091	0	0	3	3	15	0	4	0	19	22
16933451729289	SC091	5	0	5	10	10	0	0	0	10	20
169352240988	SC091	0	0	5	5	5	0	0	0	5	10

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
 PBX: (+57 601) 7956110
 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co



Por otra parte, llama poderosamente la atención que presuntamente la ESAP no aplicó el mismo “rasero” a la hora de determinar cuáles certificaciones de educación (Formal o informal) tienen relación con las funciones del empleo, ya que sorpresivamente la certificación de Educación formal correspondiente al programa de posgrado: **ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA GESTION DEL TALENTO HUMANO POR COMPETENCIAS otorgado por el SENA Y LA ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES otorgado por la UNAB siendo el área de sistemas transversal al cargo de subdirector por esta razón desde cargos permitidos para desempeñar el cargo es Ingeniería de sistemas y por otro lado no se tuvo en cuenta la experiencia laboral tipo 3, desde la vigencia 2005 al 2023 establece un total de meses de 40 y no de 30 como se estableció en la respuesta a la reclamación** que a juicio de la ESAP: “NO genera puntuación por cuanto no se relaciona con las funciones del empleo”, situación que me privó de obtener 12 puntos adicionales por el factor de educación (Educación formal) lo cual afecta sensiblemente mis aspiraciones al cargo de subdirector de centro, vulnerando significativamente mis derechos de igualdad y mérito.

De valorarse adecuadamente las pruebas aportadas, la suscrita no se ubicaría en este momento antes de la “Prueba de entrevista” en el tercer escaño (último) de elegibilidad de la terna, sino en el segundo escalafón de ella. Lo anterior atendiendo que en esta convocatoria se adjudica el cargo quien obtenga el puntaje más alto de los tres aspirantes que integren la terna que se conforme, según lo establece el parágrafo del artículo 1º de la Resolución 01- 01555 del 10 de agosto de 2023, cuyo aparte normativo es del siguiente tenor: Así las cosas, se concluye que la ESAP está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues, desde el punto de vista de los derechos al debido proceso, igualdad, derecho al trabajo, acceso a los cargos públicos y dignidad humana, la terna se debe conformar no solo con sujeción a las reglas del Acuerdo Rector de Convocatoria, anexos y modificaciones, sino también con respeto a los principios constitucionales de favorabilidad laboral y pro homine. Revisando en detalle la documentación aportada en cuanto a este posgrado: Título y acta de notas, los cuales reposan en la plataforma del concurso, y contrastándola con la Descripción de funciones esenciales, eje funcional: 3) Gestión de la Formación

² http://concurso2.esap.edu.co/direc_vos-sena2023/

Profesional Integral, del Manual de Funciones Vigente para el cargo de subdirector de Centro (Resolución 1458 de 2017).

DECIMOQUINTO: Que el citado anterior Decreto, en su ARTÍCULO 2.2.13.2.1. establece el principio de “Transparencia en los procesos de vinculación de servidores. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo”

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL:

Respetable Juez (a), con fundamento en los hechos expuestos precedentemente, se evidencia claramente que el ente accionado me está vulnerando los derechos fundamentales de Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que en el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales³ En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

a) Inexistencia de otro medio de defensa judicial

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que **“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”**.

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administra va está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuencialmente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido⁴ que el acto preparatorio “es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación”. El acto de trámite “es el que le da celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza”. El acto definitivo “es el que conlleva la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación”.

Con relación a este tema el Consejo de Estado ha señalado que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente⁵: [...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, **cuando se demanda el acto de elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios.** [...]

Es pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto]. Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para elegir Subdirector de Centro del SENA es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales se dan en desarrollo de las convocatorias o

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-0325-000-202200348-00 (2832-2022).

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001-03-28-0002008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados).

procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados. La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos⁶:

En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos **es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...].**

En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].

En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

Con fundamento en lo anterior, se tiene presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto preparatorio dictado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) el 02 de febrero de 2024 bajo la radicación 12_530_375_20_0439, a través de la cual se confirma los resultados preliminares de la prueba de “Valoración de antecedentes” publicados el 02 de enero de 2024, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, como la actuación publicada el 02 de febrero de 2024, por medio de la cual se develó los resultados definitivos de la “Valoración de antecedentes” de los concursantes, dado que tanto una es un acto preparatorio como la otra es un acto de trámite.

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados de la prueba de “Valoración de antecedentes”, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de subdirector de Centro del Sena, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de escogencia o nombramiento del ternado. Es decir, los resultados de la “Valoración de antecedentes” se transfieren a la terna que resulta necesaria para adoptar la decisión definitiva de elección a quien **obtenga el puntaje final más alto de la terna en cada una de las vacantes ofertadas del empleo subdirector de Centro.**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018.

El amparo se invoca con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, dignidad humana. Finalmente se observa que aún no se ha producido el acto definitivo de elección. Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite y preparatorio que tienen una marcada incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar para designar al aspirante con el puntaje definitivo más alto en el empleo de Subdirector de Centro y frente a la cual no caben recursos.

b.) Ineficacia del medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, donde resolvió un caso de naturaleza similar, consagró las condiciones que debe cumplir una acción de tutela para que sea procedente su estudio por vía de tutela, a saber: **i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”**

En cuanto a la exigencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la aludida providencia sostuvo que en materia de concurso de méritos este fenómeno se configura dada la inocultable demora de los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que para cuando se profiera el fallo que desate el litigio, habrá concluido el concurso de méritos. Veamos: “116. Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. Debido a lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso están debidamente probados los elementos que tornan procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por las siguientes razones:

- a) Tanto la actuación administrativa por medio de la cual el 2 de febrero de 2024 la entidad accionada otorgó respuesta negativa a las solicitudes del accionante, como aquella por medio de la cual en la misma fecha se publicaron los resultados definitivos de la “Valoración de antecedentes”, no son actos definitivos, sino actos preparatorios y de trámite en su orden;
- b) Los actos impugnados en sede de tutela determinan una situación especial y sustancial en la posición de elegibilidad del aspirante frente a los demás participantes que se proyecta en la terna de la cual se va elegir o nombrar como Subdirector de centro al concursante que se consolide con el puntaje más alto dentro de la terna;
- c) La omisión de no reconocer al aspirante los 12 puntos en la “Valoración de antecedentes” por el factor Educación Formal y experiencia tipo 3, inexorablemente ocasiona la vulneración o amenaza real de los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos, en cuanto

lo relegan al último lugar de la terna y/o lo aleja de la posibilidad de alcanzar el puntaje más alto.

- d) El perjuicio irremediable se encuentra acreditado, puesto que de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido de la elección del ternado con el puntaje más alto de la convocatoria, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo del accionante porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse la autoridad probablemente estaría concluido el proceso de selección meritocrático, dado que ya se habría producido el nombramiento ordinario con quien haya ocupado el primer lugar de elegibilidad de la terna.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004⁷, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial de la convocatoria del SENA, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la terna y elegido el ternado, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor. Lo anterior implica, que una vez conformada la terna del empleo de Subdirector de Centro G02 y de haberse efectuado el respectivo nombramiento, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia SU-086 de 1999, se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos expedidos en el marco de los procesos de selección pese a existir otras vías judiciales, de la manera siguiente:

⁷ Ley 909/2004 "Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley".

“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, **no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela.** Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no ende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

"El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. **Indudablemente, la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada,** pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.

Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole, porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.**

Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero a juicio de la **Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:**

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la **figuración de ésta en un lugar que no corresponde,** según las consideraciones precedentes, **puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.**

- **La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.**

Sin embargo, cabría preguntarse, ¿en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras:

1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización.

2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, **si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.**

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo.

Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos.

POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE.

Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que, para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles. **ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.** La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses

públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aun cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell). Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.** (Resaltado por fuera del texto)

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto definitivo que declara elegido de la terna al aspirante con la mayor calificación definitiva en el empleo de Subdirector de Centro Grado 02, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha terna solo tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inocultable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento ordinario en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, y lo que es peor aún la terna que se conforma exclusivamente para este propósito estaría extinguida por el agotamiento de su contenido, de tal suerte que al fin de cuentas sería inocua e ineficaz, una eventual sentencia que me sea favorable, pues no habrían parámetros sobre los cuales se pueda tasar una indemnización.

MEDIDAS CAUTELARES

Para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que se consolidaría al momento de continuar el concurso en las mismas condiciones, ya que a pesar de las múltiples reclamaciones la entidad accionada continúa vulnerando mis derechos fundamentales a tal punto de tener que invocar la protección de un juez constitucional, pues al no tener en cuenta mis peticiones se tomarían decisiones que resultarían en la elección de otros concursantes sin tener en cuenta el mérito verdaderamente. La Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: (...) (ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...). (iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...). (iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...). En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito formular las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo expuesto en los hechos de esta acción de tutela, respetuosamente solicito a su señoría se sirva TUTELAR mis derechos fundamentales al derecho de petición, el derecho al debido proceso, derecho de igualdad, mérito, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos y demás derechos fundamentales no invocados en la demanda de tutela que se consideren vulnerados conforme el principio de ultra y extra petita.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello ordenar a la, ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP), en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, validar y puntuar el título de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA Y LA ESPECIALIZACIÓN EN TELECOMUNICACION, y por otro lado no se tuvo en cuenta la experiencia laboral por 3, desde la vigencia 2005 al 2023 establece un total de meses de 40 y no de 30 como se estableció en la respuesta a la reclamación, aumentaría mi puntuación en 10 puntos conforme se regla en el punto 8.3 del Anexo de la convocatoria Factor Educación Formal y producto de ello modificar la calificación final de la prueba de “Valoración de antecedentes”.

COMPETENCIA

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud donde se produjeren sus efectos, cuando se impetire la acción de tutela contra o cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional.

En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Málaga, que es el lugar de mi residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 artículos 29, 13, 26 y 125 de la constitución colombiana y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse como tales las siguientes:

- 1.** Copia de la Resolución 1- 01555 de 2023 y demás resoluciones del proceso de selección meritocrático de directores regionales y Subdirectores del SENA.
- 2.** Anexo de Convocatoria proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores del SENA.
- 3.** Copia del Manual de Funciones Vigente para el cargo de subdirector de Centro (Resolución 1458 de 2017).
- 4.** Título de ESPECIALIZACION correspondientes al programa de posgrado: ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIAS del SENA Y el

título de **ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES** de la UNAB, los cuales fueron cargados en la plataforma de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP).

6. Copia de la Certificación laboral expedida por el SENA con la experiencia LABORAL de 18 años
7. Copia de los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes”, donde se evidencia que no fue tenida en cuenta y/o ponderada la totalidad de mi Educación Formal, y Educación Informal.
8. Oficio del 02 de febrero de 2024 con radicado 12_530_375_20_0439 emitido por parte de la ESAP, el 02 de febrero de 2024, en respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados preliminares de la “Valoración de antecedentes”.
9. Acto de trámite contentivo de la publicación de los resultados definitivos de análisis de antecedentes y/o formación, donde se evidencia que no fue tenida en cuenta y/o ponderada la totalidad de mi Educación Formal, pero fue reconocida y/o ponderada la Educación Informal.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

A LA PARTE ACCIONADA.

En la Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 -37 CAN PBX: (+57 601) 7956110

Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co , notificaciones.judiciales@esap.gov.co,
directivosseena2023@esap.edu.co

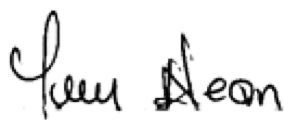
Web: www.esap.edu.co

A LA PARTE ACCIONANTE. Atenta y respetuosamente solicito se me notifique a través de los correos electrónicos: ypalean@sena.edu.co

Dirección: Carrera 13ª No 12 -14 barrio Cedral

Celular: 3113277089

Cordialmente,



YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO

C.C. 37.727.712 de Bucaramanga